



Resolución Jefatural N° 000060 -2024-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC

Lima, 20 de Diciembre del 2024

VISTO:

Que mediante Hoja de Ruta: 229250-2024 y 229204-2024, ambas presentadas en fecha 10 de diciembre de 2024, por el obligado **COBRA PERU S.A.** con **R.U.C. N° 20253881438**, presenta un escrito, mediante el cual solicita la Prescripción de la Exigibilidad de la Multa Administrativa contenida en el Expediente de Ejecución de Multa¹ N° 028-2017-SUNAFIL/IRE-AMZ

CONSIDERANDO:

- 1.1. Que, mediante Ley N° 29981 se crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (en adelante SUNAFIL) como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; siendo responsable de promover, supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico socio laboral y el de seguridad y salud en el trabajo, así como brindar asistencia técnica, realizar investigaciones y proponer la emisión de normas sobre dichas materias;
- 1.2. Que, según lo establecido por el Reglamento de Organización y Funciones vigente de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL, aprobado por Resolución de Superintendencia Nro. 284-2022-SUNAFIL de fecha 15 de junio de 2022; en el artículo 52 de la Sección Segunda del reglamento en mención, se encuentra la estructura orgánica de la Oficina de Administración de la SUNAFIL, en la cual se ubica a la Unidad de Cobranza y Ejecución Coactiva (en adelante UCEC). La UCEC es la **unidad orgánica responsable de la gestión de la cobranza coactiva y no coactiva en el ámbito nacional, de las multas derivadas de las sanciones impuestas por los órganos desconcentrados, en el ejercicio de sus competencias**, dentro de las funciones de la UCEC conforme el literal m) del artículo 53, supervisar y resolver las solicitudes de prescripción de la exigibilidad de multas derivadas de las sanciones impuestas por los órganos desconcentrados; de devolución por pago en exceso o indebido; y de compensación de la deuda.
- 1.3. Que, respecto del procedimiento administrativo sancionador contenido en el Expediente de Ejecución de Multa N° 028-2017-SUNAFIL/IRE-AMZ, el obligado, a través de su apoderada, presenta un escrito dirigido a la Unida de Cobranza y Ejecución Coactiva (en adelante la UCEC), en virtud del artículo 251° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 006-2017-JUS, solicitando que se declare la PRESCRIPCIÓN DE LA EXIGIBILIDAD FORZOSA DE LA MULTA IMPUESTA MEDIANTE RESOLUCION DE SUINTENDENCIA No. 0042-2020-SUNAFIL/IRE-AMZ/SIRE, ello en virtud al requerimiento de pago de fecha 18 de noviembre del 2024, mediante el cual se le

¹ Expediente de Ejecución de Multa = Expediente Sancionador

requiere al obligado COBRA PERÚ S. A. el pago ascendente a S/ 12,518.75 soles (Doce Mil Quinientos Dieciocho con 75/100 Soles), tras haber quedado consentida la multa administrativa impuesta mediante la Resolución de Subintendencia No. 0042-2020-SUNAFIL/IRE-AMZ/SIRE, notificada al obligado el 28 de mayo del 2021.

- 1.4. Que, mediante **INFORME N°018-2024- SUNAFIL/GG/OAD/UCEC-AMZ-CLIA** de fecha 12 de diciembre de 2024, la Especialista en Cobranza, cumple con informar el Estado situacional del Expediente de Ejecución de Multa N° 028-2017-SUNAFIL/IRE-AMZ:
 - 1.4.1. Que, mediante memorándum N°431-2024-SUNAFIL/IRE-AMZ/SISA de fecha 08 de noviembre de 2024 y recepcionado el 12 de noviembre de 2024 la Sub Intendencia de Sanción de la Intendencia Regional de Amazonas deriva a la UCEC el EEM N°028-2017-SUNAFIL/IRE-AMZ correspondiente al obligado COBRA PERU S.A., con una multa consentida por el importe de S/ 9,112.50 (Nueve mil ciento doce con 50/100 soles).
 - 1.4.2. Que, de la revisión de los actuados que forman parte del EEM N°028-2017-SUNAFIL/IRE-AMZ que contiene la multa administrativa del obligado COBRA PERU S.A, se visualizó que, se expidió la Resolución Sub Directoral N°012-2020-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS /DRTPE/SDISSTDL de fecha 16 de enero de 2020 notificada el 27 de enero de 2020 mediante la cual se sanciona al obligado con una multa ascendente al importe de importe de S/ 9,112.50 (Nueve mil ciento doce con 50/100 soles), la cual fue impugnada mediante recurso de apelación de fecha 17 de febrero de 2020, el cual fue declarado INFUNDADO mediante Resolución Directoral N°084-2020-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRTPE/DPSCDF de fecha 14 de julio de 2020 notificada el 28 de mayo de 2021 y conforme a la Constancia de Exigibilidad N°189-2024-SUNAFIL/IREAMZ/SISA de fecha 08 de noviembre de 2024 emitida por la SISA de la IRE Amazonas ha quedado consentida y/o causado estado con fecha 21 de junio de 2021.
 - 1.4.3. Que, con fecha 18 de noviembre de 2024, la UCEC emitió el Requerimiento de Pago N° 012855-2024- SUNAFIL/GG/OAD/UCEC, notificando al obligado a través de su casilla electrónica el 19 de noviembre de 2024.
 - 1.4.4. Que, mediante memorándum N° 10301-2024-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC (HR: 210518-2024) de fecha 20 de noviembre de 2024 esta Unidad informó al intendente regional de Amazonas y al sub intendente de sanción; deslindando toda responsabilidad que se origine, habiendo operado la pérdida de la exigibilidad de la multa y por no haberse adjuntado los documentos correspondientes en el Expediente de Ejecución de Multa derivado
 - 1.4.5. Que, a pesar de haber recepcionado el Expediente de Ejecución de Multa N°028-2017-SUNAFIL/IRE-AMZ, con presunta pérdida de exigibilidad se realizó las gestiones de cobranza no coactiva emitiéndose el Requerimiento de Pago N°012855-2024-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC, con fecha 18 de noviembre de 2024 el cual fue notificado al obligado el 19 de noviembre de 2024 a través de su casilla electrónica.
- 1.5. Que, al respecto debemos indicar que, el Principio de Legalidad o Principio de la ley formal que reposa en el literal a, numeral 23 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado², contenido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O.

² Constitución Política del Perú – 1993.

Artículo 2 Derechos fundamentales de la persona

Toda persona tiene derecho:

[...]24. A la Libertad y seguridad personal. En consecuencia:

de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General³(en adelante TUO de la LPAG), establece un límite que enmarca el actuar de la autoridad administrativa:

- a) Con respeto al ordenamiento legal (la Constitución Política del Estado, las leyes que conforman el ordenamiento jurídico vigente)⁴;
- b) De acuerdo a las facultades premunidas por la ley (criterio de competencia); y
- c) De acuerdo a finalidad conferida (finalidad pública); en ese sentido, respecto al principio de legalidad “[...] las competencias públicas mantienen una situación precisamente inversa, ya que, debiendo su creación y subsistencia a la ley, por ende, siempre debe contar con una norma que le señale su campo atributivo, que lógicamente no puede ser ilimitado”⁵;

1.6. Que, el Principio del debido procedimiento contenido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que: **“Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados, a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...)”**; es decir que, que un debido procedimiento administrativo está constituido, entre otros, por el derecho que tiene todo administrado a ser notificado, a acceder al expediente, a la defensa, a ofrecer y producir pruebas, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, a ser juzgado por una autoridad competente en un plazo razonable y a impugnar las decisiones.

1.7. Que, el Principio de Impulso de Oficio contenido en el numeral 1.3 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que: **“Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias”**; es decir que, el procedimiento continúe hasta que la solicitud del administrado se resuelva correcta y oportunamente sin dilatar innecesariamente el procedimiento.

1.8. Que, el numeral 1.11 de la norma antes señalada refiere que **“En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.”**; es decir, la UCEC, en aplicación de dicha potestad, **tiene el deber de verificar si las solicitudes presentadas por el obligado se encuentran con arreglo al ordenamiento jurídico vigente;**

a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe. 1

³ TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo IV Principios del Procedimiento Administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad. – Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

⁴ Constitución Política del Perú – 1993.

Artículo 109.- Vigencia y obligatoriedad de la Ley

La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

⁵ MORÓN URBINA, J. C. (2019). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Tomo I. (pág. 78). Lima: Gaceta Jurídica S.A

- 1.9. Que, el numeral 136.1 del artículo 136 del TUO de la LPAG establece que ***“Deben ser recibidos todos los formularios o escritos presentados, no obstante incumplir los requisitos establecidos en la presente Ley, que no estén acompañados de los recaudos correspondientes o se encuentren afectados por otro defecto u omisión formal prevista en el TUPA, que amerite corrección. En un solo acto y por única vez, la unidad de recepción al momento de su presentación realiza las observaciones por incumplimiento de requisitos que no puedan ser salvadas de oficio, invitando al administrado a subsanarlas dentro de un plazo máximo de dos días hábiles.”***, esto en concordancia con lo dispuesto en el numeral 136.4 de la norma antes citada que establece ***“Transcurrido el plazo sin que ocurra la subsanación, la entidad considera como no presentada la solicitud (...).***
- 1.10. Que, conforme a lo establecido en la Directiva N° 002-2021-SUNAFIL/OAD-UCEC denominada DIRECTIVA QUE REGULA LA COBRANZA DE MULTAS EN LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL – SUNAFIL- versión 2, aprobada mediante la Resolución de Gerencia General N° 207-2023-SUNAFIL-GG de fecha 17 de agosto de 2023, la cual tiene por finalidad reglamentar procedimientos internos de la SUNAFIL para ejecutar las multas administrativas impuestas; es decir, constituye un acto de administración interna, de conformidad con el apartado 1.2.1 numeral 1.2 del artículo 1 del TUO de la LPAG; asimismo, enmarca el objetivo que tiene la Unidad de Cobranza y Ejecución Coactiva de la Oficina de Administración de la SUNAFIL (en adelante la UCEC) el cual es ***“Establecer disposiciones para la ejecución de multas administrativas impuestas por la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL, en el marco de sus competencias, mediante la cobranza no coactiva, fraccionamiento y cobranza coactiva.”***
- 1.11. Que, para que un acto administrativo sea válido, deben concurrir elementos establecidos en la norma, los cuales, de acuerdo al artículo 3 del TUO de la LPAG, deben tener un objeto y contenido, finalidad pública, motivación, debe haber sido emitido dentro de un procedimiento regular y que además el órgano que lo emita sea competente, ya sea por razón de la materia, grado, tiempo, cuantía o territorio; este último requisito de validez resulta relevante para el presente caso ya que, si bien es cierto, la precitada ley no brinda un concepto de competencia; este numeral busca acercarnos al mismo; ya que asimila el concepto “competencia” con la idea de “órgano facultado”; por lo tanto, podemos coincidir con la doctrina al señalar que “la competencia es la esfera de atribuciones de los entes y órganos, determinada por el derecho objetivo o el ordenamiento jurídico positivo; es decir, “el conjunto de facultades y obligaciones que un órgano puede y debe ejercer legítimamente”.
- 1.12. Que, el numeral 7.3.1.4. de la Directiva N° 002-2021-SUNAFIL/OAD-UCEC, establece que: ***“La emisión del mandato de cobro e inicio de las acciones de cobranza coactiva, se deberá realizar en observancia de lo establecido en el numeral 1 del artículo N° 253 del TUO de la LPAG referido a la prescripción de la exigibilidad de las multas administrativas a ser ejecutadas; en tal sentido la UCEC no deberá emitir el mandato de inicio de cobranza coactiva de aquellas multas que hayan perdido exigibilidad.”*** (el subrayado es nuestro);

“Artículo 253.- Prescripción de la exigibilidad de las multas impuestas

1. La facultad de la autoridad para exigir por la vía de ejecución forzosa el pago de las multas impuestas por la comisión de una infracción administrativa prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales. En caso de no estar determinado, la prescripción se produce al término de dos (2) años computados a partir de la fecha en que se produzca cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Que el acto administrativo mediante el cual se impuso la multa, o aquel que puso fin a la vía administrativa, quedó firme. (el subrayado es nuestro).
(...)

- 1.13. Que, de la lectura de la norma se advierte que, la facultad para que la Autoridad pueda iniciar el procedimiento de ejecución forzosa, prescribe a los dos (02) años contados desde que el acto administrativo que ostenta la condición de título de ejecución haya quedado firme; **en el caso materia de análisis, conforme la constancia de exigibilidad N° 184-2024-SUNAFIL/IRE-AMZ/SISA, de fecha 08 de noviembre de 2024, la multa quedó consentida el 21 de junio de 2021, conforme a lo indicado en el numeral 1.4.2 de la presente resolución jefatural.**
- 1.14. Que, el numeral 6.2.2 de la Directiva N° 002-2021-SUNAFIL/OAD-UCEC – Versión 2, establece que: “La SISA debe de remitir los EEM a la UCEC en un plazo máximo de máximo de tres (03) meses de haber quedado consentida o causado estado la resolución que sanciona con multa al obligado, bajo responsabilidad de la instancia que lo tenga bajo su custodia. En caso la SISA remita a la UCEC el EEM próximo a perder la exigibilidad de la ejecutoriedad de la multa, el especialista en cobranza o quien haga sus veces deberá dejar constancia del plazo que éste tiene para realizar las acciones de cobranza no coactiva y posteriormente remitirlo a cobranza coactiva”; (el subrayado es nuestro);
- 1.15. Que, mediante Memorándum N° 431-2024-SUNAFIL/IRE-AMZ/SISA, se remite el Expediente de Ejecución de Multa N°028-2017-SUNAFIL/IRE-AMZ, derivado por la Sub Intendencia de Sanción de la IRE Amazonas posterior al plazo establecido en el numeral 6.1.2 de la Directiva N°002-2021-SUNAFIL/OAD-UCEC “Directiva que regula la Cobranza de Multas en la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - Sunafil”, Versión 02, aprobada por Resolución de Gerencia General N°207-2023-SUNAFIL-GG, y; conforme a la constancia de exigibilidad cuando ya habría operado la pérdida de exigibilidad de la multa.
- 1.16. Que en ese orden de ideas el cómputo de plazo de prescripción inició el día **21 de junio de 2021**; y perdió exigibilidad de la multa administrativa el **21 de junio de 2023**, por lo cual, se ha superado los dos (02) años para que opere la pérdida de exigibilidad de la multa en sede administrativa.
- 1.17. Que, es preciso señalar que, la multa queda consentida el 21 de junio del , debido a que el último acto administrativo emitido dentro del procedimiento sancionador, es la Resolución de Sub Intendencia N° 042-2017-SUNAFIL/IRE-AMZ/SIRE, notificada el 28 de mayo de 2021. En tal sentido se debe declarar procedente la solicitud del obligado declarándose la pérdida de exigibilidad;

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979 – Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva y con la Directiva N°002-2021-SUNAFIL/OAD-UCEC denominada Directiva que regula la cobranza de multas en la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL - Versión 02;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **PROCEDENTE** la solicitud de pérdida de exigibilidad de la multa administrativa formulada por **COBRA PERU S.A.** con **R.U.C N° 20253881438**, respecto a la multa administrativa impuesta y contenida en el Expediente de Ejecución de Multa N° 028-2017-SUNAFIL/IRE-AMZ.

Artículo 2°.- COMUNICAR la presente **COBRA PERU S.A.** Resolución Jefatural a la Oficina de Administración, a Secretaría Técnica y a las demás áreas pertinentes de la SUNAFIL, para su conocimiento y fines.

Artículo 3°.- NOTIFICAR al obligado **COBRA PERU S.A.** con la presente resolución e informarle que este pronunciamiento es impugnables.

Artículo 4°.- DISPONER, la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral- SUNAFIL (www.sunafil.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Documento firmado digitalmente
ROSARIO ELIZABETH AREVALO OLIVARES
Jefe de la Unidad de Cobranza y Ejecución Coactiva

La impresión de este ejemplar es una copia auténtica de un documento electrónico archivado en la SUNAFIL, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <http://aplicativosweb5.sunafil.gob.pe/si.verificacionFirmaDigital/> e ingresando la siguiente clave: **360491060682**

⁶ DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS – TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

Artículo 218. Recursos administrativos

(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)."